



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0957/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Luisa Pérez Díaz contra la Resolución núm. 728-2017, dictada el trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 728-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo establece:

***Primero:** Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por María Luisa Pérez Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de Julio de 2015;*  
***Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.*

No hay constancia en el expediente de que dicha decisión fuese notificada a la señora María Luisa Pérez Díaz.

Al señor Luis Felipe Santiago Lebrón se le notificó la sentencia mediante el Acto núm. 803/2017, instrumentado el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto del dos mil diecisiete (2017) por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora María Luisa Pérez Díaz interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión indicada precedentemente mediante instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto del dos mil diecisiete (2017), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados al señor Luis Felipe Santiago Lebrón mediante el Acto núm. 1021/2019, del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y mediante el Acto núm. 1243/2019, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ambos instrumentados por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Asimismo, le fue notificado al abogado constituido y apoderado especial del señor Luis Felipe Santiago Lebrón mediante el Acto núm. 1006/2018, del trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y el Acto núm. 1005/2018, del trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), ambos instrumentados por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 728-2017, dictada el trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, recurrida ahora en revisión ante este órgano constitucional, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Luisa Pérez Díaz contra la Sentencia núm. 179-2015, dictada el diecisiete (17) de julio del dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esa decisión se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

*Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”.*

*Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual María Luisa Pérez Díaz, quien fue autorizada por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de Septiembre de 2015, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión constitucional, señora María Luisa Pérez Díaz, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que, como se puede observar en la sentencia atacada la cual da por establecido que la parte recurrente al momento de depositar su recurso de Casación, no deposito [sic] la Sentencia Certificada, lo que violenta el artículo 7, de la ley 491-08 [...] esta Corte al estatuir como lo hizo, violo [sic] de cuajo la Constitución de la República, en virtud de que la parte [sic] recurrida cumplió con ese precepto procesal al notificarle dicho recurso como se puede evidencia [sic] por el acto No. 709/2015, de fecha 16, [sic] del mes de Septiembre del año 2015, del Ministerial RICHARD EMILIO MENDEZ, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, por lo tanto resulta ilógico e irracional que declarara caduco dicho recurso supuestamente por la inexistencia del acto de notificación [...].*

*POR CUANTO: A que, como se puede establecer la parte recurrente, hace un relato pormenorizados [sic] de los medios invocados haciendo acopio de solución pretendida, de donde especifica claramente las violaciones groseras que existieron tales como la vulneración de derechos fundamentales donde no se le permitió conocer de manera contradictoria y exponer los facticos [sic] del proceso a los fines de que los mismos fueran examinados ponderados a la luz de la norma y la Constitución [...].*

*POR CUANTO: A que, en el objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional la parte recurrente podrá aportar los documentos fehacientes que prueban que la recurrente no era la deudora del crédito obtenido por su hijo y que está [sic], no tenía conocimiento de que se contraía como garante del crédito de su hijo y que con esto ponía en peligro un bien de familia, donde todos los demás hijos poseen el mismo derecho [...]. **POR CUANTO:** A que, la no motivación y falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la escasa motivación reproducida aparentemente, a parte [sic] de la no ponderación de los textos legales, sin mayor análisis, acusa un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada [...]. **POR CUANTO:** A que, continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el tribunal a-quo [sic] al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en aspecto meramente formalismo [sic] sobre la supuesta no existencia de un acto de emplazamiento el cual cumplimos con este requisitos [sic], sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la caducidad.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente concluye solicitando al Tribunal:

***PRIMERO:** Declarar con lugar el presente recurso de Revisión [sic] interpuesto contra la sentencia civil No. 728-2017, de fecha 13 de Enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, [sic] de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo obrando por propia autoridad contrario imperio **ANULAR la** sentencia civil No. 728-2017, de fecha 13 de Enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, [sic] de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta contraía [sic] a la Constitución. **TERCERO:** Enviar nuevamente el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que examine el fondo del caso en cuestión. **CUARTO:** Condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso distrayendo las mismas en provecho del **LIC. FRANCIS AMAURYS CESPEDES MENDEZ**, quienes afirman [sic] haberlas avanzado en su mayor parte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente del señor Luis Felipe Santiago Lebrón, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada mediante los Actos núm. 1021/2019, del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y núm. 1243/2019, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ambos instrumentados por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Resolución núm. 728-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017).
2. El Acto núm. 803/2017, instrumentado el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto del dos mil diecisiete (2017) por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua; mediante el cual notificó la señalada decisión al señor Luis Felipe Santiago Lebrón.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Luisa Pérez Díaz contra la decisión de referencia, depositada el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El Acto núm. 1021/2019, instrumentado el veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; mediante el cual notificó la señalada instancia recursiva al señor Luis Felipe Santiago Lebrón.

5. El Acto núm. 1243/2019, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; mediante el cual notificó la señalada instancia recursiva al señor Luis Felipe Santiago Lebrón.

6. El Acto núm. 1006/2018, instrumentado el trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; mediante el cual notificó la señalada instancia recursiva al abogado constituido y apoderado especial del señor Luis Felipe Santiago Lebrón.

7. El Acto núm. 1005/2018, instrumentado el trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; mediante el cual notificó la señalada instancia recursiva al señor Luis Felipe Santiago Lebrón, en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial.

8. El Acto núm. 709/2015, instrumentado el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015) por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, mediante el cual notificó al señor Luis Felipe Santiago Lebrón la instancia contentiva del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el diecisiete (17) de julio del dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda incidental que, en nulidad de procedimiento inmobiliario anterior a la lectura del pliego de condiciones, fue interpuesta por la señora María Luisa Pérez Díaz contra el señor Luis Felipe Santiago Lebrón. Esta demanda fue decidida mediante la Sentencia núm. 3-2014, dictada el nueve (9) de enero del dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, decisión que rechazó la indicada demanda y ordenó la continuación del proceso de lectura del pliego de condiciones.

Inconforme con esta decisión, la señora María Luisa Pérez Díaz interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 179-2015, dictada el diecisiete (17) de julio del dos mil quince (2015) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que, a su vez, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La señora María Luisa Pérez Díaz, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso, el dos (2) de septiembre del dos mil quince (2015), un recurso de casación que fue conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que, mediante la Resolución núm. 728-2017, del trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017), declaró, en virtud del artículo 7 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 3726, la caducidad del referido recurso de casación. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16,<sup>2</sup> y que, además, mediante la TC/0335/14,<sup>3</sup> el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que no hay constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la señora María Luisa Pérez Díaz, de lo que se concluye que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto el primero (1<sup>er</sup>) de agosto del dos mil diecisiete (2017), se depositó dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la decisión hoy recurrida en revisión, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

<sup>2</sup> Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c*, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.7. La recurrente alega, de manera resumida, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales. Invoca, de manera concreta, la violación del deber de motivar correctamente sus decisiones, al realizar una interpretación restrictiva de la ley, lo que conllevó el pronunciamiento de la caducidad de su recurso de casación. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirma la recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de estudiar los documentos que componen el expediente relativos al presente caso a fin de determinar si la caducidad pronunciada descansó en una correcta comprobación de esos documentos, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la recurrente en casación, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha dicho, la recurrente imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de sus derechos fundamentales. Invoca, de manera concreta, la violación del deber de motivar correctamente las decisiones, al realizar una interpretación restrictiva de la ley a causa de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaratoria de caducidad (con base en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726) del recurso de casación a que se hace referencia en la especie.

10.2. De manera concreta, la recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al indicar que el acto de notificación del memorial de casación no fue depositado y, por ende, que la parte recurrente no emplazó dentro del plazo de treinta (30) días establecido en la ley, pues, contrario a lo que se indica en la resolución impugnada, la «recurrida cumplió con ese precepto procesal al notificarle dicho recurso como se puede evidencia [sic] por el acto No. 709/2015, de fecha 16, [sic] del mes de septiembre del año 2015, del ministerial RICHARD EMILIO MENDEZ, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua», actuación que evitó que dicho órgano judicial conociese los medios en que sustentó su recurso de casación, violando así los derechos fundamentales invocados por ella.

10.3. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

*Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual María Luisa Pérez Díaz, quien fue autorizada por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de Septiembre de 2015, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

10.4. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo siguiente:

*[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

10.5. Es necesario, por consiguiente, proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, a fin de determinar si, tal como sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* le vulneró los derechos fundamentales invocados por ella, tomando en consideración, de inicio, que ya el Tribunal se ha referido al derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].<sup>4</sup>*

10.6. Y que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, anterior ley sobre procedimiento de casación (en vigor cuando fue dictada la sentencia ahora impugnada), disponía:

*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

*Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10.7. A este respecto, es oportuno hacer constar que entre los documentos que conforman el expediente relativo a la especie se encuentra el Acto núm. 709/2015, instrumentado el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015) por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, mediante el cual, actuando a requerimiento de la señora María Luisa Pérez Díaz, el referido recurso de casación se notificó al señor Luis Felipe Santiago Lebrón. No obstante, no hay constancia en dicho documento, ni en las demás piezas que conforman el expediente, de que dicho acto haya sido depositado ante la Suprema Corte de Justicia.

10.8. En el caso que nos ocupa, hemos verificado lo siguiente: a) que la señora María Luisa Pérez Díaz interpuso el referido recurso de casación el dos (2) de septiembre del dos mil quince (2015); b) que en esa misma fecha, el presidente

<sup>4</sup> Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto que autoriza a la recurrente a emplazar a la parte recurrida; c) que el artículo 7 de la mencionada Ley núm. 3726 establece que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se reciba el auto del presidente que autoriza el emplazamiento; d) que el artículo 6 de la misma ley indica que el recurrente deberá depositar el original del acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días de su fecha; e) que, hasta la fecha en que se emitió la Resolución núm. 728-2017, el mencionado emplazamiento no había sido depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; f) que, sobre la base de esas consideraciones, procedía, tal como decidió la Suprema Corte de Justicia, declarar la caducidad del recurso de casación de referencia, con base, como fundamento de la decisión, en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente cuando se verificó la actuación procesal de referencia.

10.9. De lo anteriormente indicado concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia, garantizando el derecho de defensa de las partes, prerrogativa que configura una garantía esencial para la materialización del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, y contrario a lo alegado por el recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión.

10.10. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar así la resolución impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Luisa Pérez Díaz, contra la Resolución núm. 728-2017, dictada el trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Luisa Pérez Díaz y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 728-2017, dictada el trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Luisa Pérez Díaz, y a la parte recurrida, señor Luis Felipe Santiago Lebrón.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**